EXP. N.° 03142-2023-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ TAPIA Y OTRO

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:46-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Fabián Falcón, abogado de don Carlos Enrique De la Cruz Tapia y otro, contra la resolución de fecha 22 de junio de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, don Carlos Enrique De la Cruz Tapia y don Russbel Armando Puipialli Taipe interponen demanda de *habeas corpus*[2] contra doña Susan Letty Carrera Túpac Yupanqui, juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y contra los señores Arias Alfaro, Machuca Urbina y Quispe Camac, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de imparcialidad, legalidad, acusatorio y de congruencia recursal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicitan que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 048-2019-5JUP/CSJJUN, Resolución 46, de fecha 18 de octubre de 2019[3], en el extremo que los condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo

[1] F. 380 del documento PDF del Tribunal.
[2] F. 5 del documento PDF del Tribunal.
[3] F. 216 del documento PDF del Tribunal.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:07-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:08-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03142-2023-HC.pdf

impropio; (ii) la Sentencia de Vista 04-2020, Resolución 62, de fecha 31 de mayo de 2020[4], que confirmó la precitada condena[5]; y (iii) la Resolución 63, de fecha 3 de marzo de 2020, que declaró inadmisible el recurso de casación excepcional interpuesto contra los alcances de la referida sentencia de vista.

Al respecto, alegan la vulneración del derecho al debido proceso, pues refieren que fueron sentenciados a pesar de que, inicialmente, la investigación preliminar que se les inició fue archivada a través de la Disposición 5, de fecha 23 de abril de 2013, la cual irregularmente fue dejada sin efecto mediante Resolución 7, de fecha 4 de junio de 2013, emitida por el Fiscal Superior, quien declaró la nulidad de la resolución que archivó el caso y ordenó que se formalice la investigación preparatoria. En esa línea, manifiestan que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2015, los absolvió del delito imputado en su contra. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, mediante Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2015, declaró nula la precitada sentencia.

Refieren también que, posteriormente, en el segundo juicio oral, el representante del Ministerio Público formuló el retiro de la acusación fiscal; pedido que, mediante Resolución 28, de fecha 1 de diciembre de 2016, fue declarado fundado por el órgano jurisdiccional de primera instancia a cargo del caso y se dispuso el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 33, de fecha 5 de abril de 2017, actuando de manera arbitraria, declaró la nulidad de la precitada Resolución 28 e insubsistente el retiro de la acusación fiscal, y dispuso que se realice un nuevo juicio oral. A partir de ello manifiestan que se afectó el principio acusatorio, en razón de que dicho órgano jurisdiccional de segundo grado se pronunció sobre una competencia del Ministerio Público, cual es la facultad de retirar la acusación fiscal.

Aseveran que fueron sentenciados por el delito de cohecho pasivo impropio, a pesar de que los hechos imputados en su contra no se subsumen dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para este delito, ni en los otros tipos penales que regula el Código Penal. Asimismo, indican que

[4] F. 150 del documento PDF del Tribunal.
[5] Expediente Judicial Penal N° 03349-2012-71-1501-JR-PE-01.

no se valoró adecuadamente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso penal subyacente y que no existen pruebas suficientes que acrediten suficientemente la vinculación de sus representados con el delito por el cual fueron sentenciados.

Sostienen que los jueces emplazados, al momento de resolver, incumplieron su deber funcional de actuar con imparcialidad. En este extremo de la demanda, indican que la vulneración de este principio se sustenta en el hecho de que antes de la emisión de los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita, en el juicio anterior, fueron absueltos y que, durante la investigación preliminar, el fiscal provincial a cargo del caso dispuso el archivo definitivo de la investigación fiscal; y que, pese a ello, fueron condenados en los términos líneas arriba señalados. Además, refieren que el juez superior Eduardo Torres Gonzales no debió haber participado en el segundo juicio de apelación, pues al haber sido parte de la sala que declaró la nulidad del primer juicio oral, tenía una opinión formada sobre los hechos atribuidos en contra de los beneficiarios y ello lo llevó a declarar la nulidad del juicio en dos oportunidades.

Finalmente, alegan la vulneración del principio de congruencia recursal, pues señalan que la pretensión del recurso de apelación interpuesto por el fiscal superior contra la referida Resolución 28, que convalidó el retiro de la acusación fiscal formulada por el fiscal provincial y dispuso el sobreseimiento de la causa, fue únicamente que se declare la nulidad de dicha resolución o que se revoquen sus alcances. En ese sentido, cuestionan que la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, al emitir la aludida Resolución 33, haya resuelto más allá de lo que fue materia de apelación.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2023[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[7]. Solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que la alegada vulneración de los

[6] F. 170 del documento PDF del Tribunal.
[7] F. 280 del documento PDF del Tribunal.

derechos invocados carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas. Asimismo, señala que, en realidad, lo que se pretende es que se analice en sede constitucional la falta de responsabilidad penal de los favorecidos, así como también la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas que realizó el juzgador al interior del proceso penal subyacente, los cuales constituyen asuntos propios de la judicatura ordinaria. Por tanto, refiere que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de mayo de 2023[8], declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas, pues las mismas expresan las razones que sustentan la decisión que contienen. Del mismo modo, dicho órgano jurisdiccional señaló que de los fundamentos expuestos en los pronunciamientos cuya nulidad se solicita se aprecia que se realizó una adecuada valoración de la documentación probatoria que determinó la responsabilidad penal de los beneficiarios y, consecuentemente, la condena impuesta en su contra.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 048-2019-5JUP/CSJJUN, Resolución 46, de fecha 18 de octubre de 2019, en el extremo que condenó a don Carlos Enrique de la Cruz Tapia y a don Russbel Armando Puipialli Taipe a cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo impropio; (ii) la Sentencia de Vista 04-2020, Resolución 62, de fecha 31 de mayo de 2020, que confirmó la

[8] F. 300 del documento PDF del Tribunal.

precitada condena[9]; y (iii) la Resolución 63, de fecha 3 de marzo de 2020, que declaró inadmisible el recurso de casación excepcional interpuesto contra los alcances de la referida sentencia de vista.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y de los principios de imparcialidad, legalidad, acusatorio y de congruencia recursal, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En un extremo de la demanda, los accionantes alegan la vulneración del derecho al debido proceso, pues refieren que la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, mediante Resolución 9, de fecha 19 de enero de 2015, sin sustento y de manera arbitraria, declaró la nulidad de la resolución de fecha 1 de octubre de 2015, emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, mediante la cual fueron absueltos del delito imputado.

5. Asimismo, aducen que fueron sentenciados por el delito de cohecho pasivo impropio, a pesar de que los hechos imputados en su contra no se subsumen dentro del supuesto de hecho del tipo penal contemplado para este delito, ni en los otros tipos penales que regula el Código Penal. Asimismo, indican que no se valoró adecuadamente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso penal subyacente y que no existen pruebas suficientes que acrediten suficientemente su vinculación con el delito por el cual fueron sentenciados.

[9] Expediente Judicial Penal 03349-2012-71-1501-JR-PE-01.

6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que quien ostenta la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia es la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.

7. En consecuencia, respecto a lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Principio de congruencia recursal

8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[10]

9. En ese sentido, este Tribunal, con relación al principio de congruencia recursal, también ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso

[10] Sentencia recaída en el Expediente 01291-2000-AA/TC. Fundamento 2.

concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.[11]

10. En este extremo de la demanda, los recurrentes alegan la vulneración del principio de congruencia recursal, pues señalan que la pretensión del recurso de apelación interpuesto por el fiscal superior contra la referida Resolución 28, que convalidó el retiro de la acusación fiscal formulada por el fiscal provincial y dispuso el sobreseimiento de la causa, fue únicamente que se declare la nulidad de dicha resolución o que se revoquen sus alcances. En ese sentido, cuestionan que la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, al emitir la aludida Resolución 33, haya resuelto más allá de lo que fue materia de apelación.

11. Conforme se aprecia de autos, mediante Resolución 28, de fecha 1 de diciembre de 2016, se declaró fundado el retiro de la acusación penal formulada por el representante del Ministerio Público y se dispuso el sobreseimiento de la causa, en el marco del proceso penal seguido contra los recurrentes por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo impropio.

12. Contra lo resuelto en la aludida Resolución 28, el procurador público anticorrupción del Distrito Judicial de Junín interpuso recurso de apelación[12]. Solicitó que se declare la nulidad de esta y que revoquen sus alcances.

13. Asimismo, de acuerdo con los argumentos que sustentan la demanda de *habeas corpus* en este extremo, el fiscal superior únicamente solicitó como pretensión que se declare la nulidad de dicha Resolución 28 o que se revoquen sus alcances. En esa línea, se denuncia que dicho fiscal no solicitó que se deje sin efecto el retiro de la acusación y que aun así la sala se pronunció sobre ello.

14. La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 33, de fecha 5 de abril de 2017,

[11] Sentencia recaída en el Expediente 07022-2006-PA/TC. Fundamento 9.
[12] F. 203 del documento PDF del Tribunal.

declaró la nulidad de la Resolución 28, nulo el juicio oral e insubsistente el retiro de acusación, y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

15. Sobre el particular, este Tribunal advierte que la decisión contenida en la Resolución 33 no vulnera el principio de congruencia recursal, pues no se advierte que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, que declaró insubsistente el retiro de la acusación que formuló el fiscal provincial, constituya una medida carente de razonabilidad, que, en ese sentido, haya resuelto desproporcionadamente más allá de lo que fue materia de apelación.

16. En efecto, comoquiera que dicha sala penal declaró la nulidad del juicio oral y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio, y que la solicitud del retiro de la acusación fiscal se presentó durante el desarrollo mismo del juicio oral, la decisión de dejar sin efecto lo postulado por la Fiscalía no resulta arbitraria, toda vez que es una consecuencia que se desprende de haberse declarado la nulidad de la Resolución 28 y nulo el juicio oral, en los términos señalados líneas arriba.

Principio acusatorio

17. El Tribunal Constitucional ha precisado que la vigencia del principio acusatorio le imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: «a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad» (sentencia emitida en el Expediente 02005-2006-PHC/TC).

18. El recurrente manifiesta también que durante el desarrollo del segundo juicio oral el representante del Ministerio Público formuló el retiro de la acusación fiscal y que este pedido, mediante Resolución 28, de fecha 1 de diciembre de 2016, fue declarado fundado por el órgano jurisdiccional de primera instancia a cargo del caso y se dispuso el sobreseimiento de la causa. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 33, de fecha 5

de abril de 2017, actuando de manera arbitraria, declaró la nulidad de la precitada Resolución 28 e insubsistente el retiro de la acusación fiscal, y dispuso que se realice un nuevo juicio oral. Por ende, considera que se afectó el principio acusatorio, en razón de que dicho órgano jurisdiccional de segundo grado se pronunció sobre una competencia del Ministerio Público, cual es la facultad de retirar la acusación fiscal.

19. Sobre el particular, si bien no obra en autos el documento presentado por el fiscal superior absolviendo el traslado de la referida Resolución 28, se colige que este, conforme a la información consignada en los considerandos primero y quinto del auto de vista contenido en la Resolución 33, de fecha 5 de abril de 2017[13], presentó un informe a través del cual no ratificó el retiro de la acusación que formuló el fiscal provincial y que, en ese sentido, lo habría desaprobado.

20. En efecto, la parte considerativa de dicha resolución, con relación a la opinión que formuló el aludido fiscal superior en ese estadio procesal, consigna lo siguiente:

> Quinto. - Que, el Ministerio Público por su parte señaló que en autos aparecerían indicios que no han sido debidamente evaluados y que más allá de la versión de la denunciante, concurren elementos de juicio que corroboraría esta imputación y que además se ha obviado la posibilidad de recurrir a la prueba indiciaria.

21. Además, tal como ha sido señalado líneas arriba, a través de la referida Resolución 33, la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró la nulidad del juicio oral y ordenó que se lleve a cabo uno nuevo, así como también declaró insubsistente el retiro de acusación que formuló el fiscal provincial durante el desarrollo del juicio oral.

22. En consecuencia, la alegada vulneración del principio acusatorio también carece de sustento, pues al haberse declarado insubsistente el retiro de la acusación —como consecuencia de que el segundo juicio oral, en el marco en el cual este fue presentado, se declaró nulo— el dictamen fiscal acusatorio contra los recurrentes quedó incólume, en razón de que lo resuelto en la Resolución 33 no afectó de ninguna manera sus alcances y

[13] F. 211 del documento PDF del Tribunal.

vigencia, toda vez que dicho dictamen amparó el inicio y desarrollo de un nuevo juicio oral en mérito al cual finalmente los accionantes fueron sentenciados por el delito de cohecho pasivo impropio.

Sobre el derecho a ser juzgado por un juez imparcial

23. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial posee dos dimensiones: imparcialidad subjetiva, que se refiere a la ausencia de compromisos del juez con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso; e imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que la estructura del sistema puede ejercer en el juez, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable[14]. Asimismo, este Tribunal ha precisado que el derecho al juez imparcial proscribe que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo[15].

24. En otro extremo de la demanda, los recurrentes manifiestan que los jueces emplazados, al momento de resolver, incumplieron su deber funcional de actuar con imparcialidad. En ese sentido, sostienen que la vulneración de este principio se sustenta en el hecho de que el juez superior Eduardo Torres Gonzales no debió haber participado como integrante del Colegiado que conoció del recurso de apelación interpuesto en el segundo juicio oral, pues, al haber sido parte de la sala que declaró la nulidad del primer juicio, tenía una opinión formada sobre los hechos atribuidos en su contra y ello lo llevó a declarar la nulidad del juicio en dos oportunidades.

25. De acuerdo con lo señalado en la demanda, se cuestiona que el referido juez superior participó como integrante de la sala que declaró la nulidad del primer juicio, así como también del segundo.

26. Es decir, que la denuncia interpuesta en este extremo no está vinculada a un supuesto relacionado con el hecho de que el magistrado Eduardo Torres Gonzales haya participado, durante el trámite del proceso, como

[14] Sentencia recaída en el Expediente 03403-2011-PHC/TC. Fundamento 5.
[15] Auto recaído en el Expediente 00957-2013-PHC/TC. Fundamento 8.

juez de primera instancia, así como también como magistrado integrante de la sala revisora de segundo grado.

27. Mucho menos se trata de una presunta participación de su parte imponiendo una primera condena y siendo parte del órgano jurisdiccional revisor que, posteriormente, haya ratificado la condena. En efecto, como se aprecia de autos, el mencionado magistrado, para la declaración de nulidad del juicio oral, no emitió pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de los recurrentes, sino que junto con los otros dos magistrados consideró que existían hechos objetivos que no habían sido analizados frente a las conclusiones del examen psicológico que se le practicó a la testigo María Antonieta Vargas.

28. De lo expresado no se advierte que, durante el devenir del proceso penal subyacente, el referido juez superior haya tenido una actuación que vulnere este derecho constitucional. Por ello, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los fundamentos 4, 5 y 6 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, ni la vulneración de los principios de congruencia recursal y acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE